Año de 1947 Lunes 13 de Octubre Núm. 124

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO LEY de 2 de Septiembre de 1947 por el que se establece la competencia de las Juntas de Detasas en las reclamaciones que se deriven del contrato de transportes por ferrocarril o por carretera.

Cediendo a necesidades y conveniencias durante largo tiempo sentidas, tanto por las clases mercantiles e industriales como por las Empresas de transporte por ferrocarril y por carretera, el Gobierno dictó la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho, así como el Reglamento para su aplicación, de ventiocho de Diciembre siguiente, y el Decreto de veinte de Octubre del mismo año, disposiciones por las que se concedió a las Juntas de Detasas la función de juzgar y de fallar, con fuerza ejecutiva, las reclamaciones derivadas del contrato de transporte, por ferrocarril o por carretera, que los usuarios interpusiesen contra los porteadores o éstos contra aquéllos hasta la cuantía de mil pesetas.

Pero si en aquel tiempo la cantidad fijada como límite máximo se estimaba suficiente para que las mencionadas Juntas resolviesen, con fuerza ejecutiva, la mayor parte de las reclamaciones que se derivasen del contrato de transporte, hoy, la diferencia entre los índices de coste de los géneros a transportar existentes en aquella fecha en relación con los actuales, que se traducen en mayor cuantía de las repetidas reclamaciones ha alterado la situación, invalidando gran parte de la eficacia de las mencionadas disposiciones y produciendo a unos y a otros interesados los perjuicios y molestias que por aquéllas se trataron de evitar. Por ello, se impone la necesidad de elevar las facultades jurisdiccionales de las Juntas de Detasas en la debida proporción, para restablecer el estado de derecho que se propuso el legislador al dictar las normas a que se hace referencia anteriormente.

Otra cuestión de importancia para las relaciones jurídicas entre porteadores y usuarios del transporte, es la referente a la suspensión del plazo en el caso de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transportes, tanto por ferrocarril como por carretera, sobre cuyo punto concreto han surgido dudas en cuanto a la interpretación que debe darse a las normas de derecho que lo rigen actualmente. Por ello, es de suma conveniencia, para evitar confusiones y litigios, aclarar la manera de computar el referido plazo prescriptivo que establece el artícnlo cuarto de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho, en relación con el sesenta del Reglamento para su aplicación, de ventiocho de Diciembre del mismo año, y con la Orden del Ministerio de Obras Públicas de diéz de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

En virtud de lo expuesto, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

D I S P O N G O

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto-Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, la competencia de las Juntas de Detasas para conocer y fallar, con fuerza ejecutiva, de las reclamaciones que se deriven del contrato de transporte por ferrocarril o por carretera, o sus incidencias, queda ampliada hasta la cuantía de tres mil pesetas.

Artículo segundo. El artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho quedará redactado en la siguiente forma: «Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril o por carretera, incluso las que, naciendo de él, se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos objeto del transporte o del día en que se debieron entregar.

El plazo prescriptivo se interrumpirá y quedará en suspenso sólo: por la presentación de la reclamación ante la Junta de De Tasas correspondiente; por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, y se continuará contando, en cuanto al resto del plazo, desde el día siguiente al en que se le notifique la actuación que ponga término al procedimiento seguido ante la Junta de Detasas o ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

En los casos en que, por razón de la cuantía, hubiere de continuarse el procedimiento ante los Tribunales ordinarios de Justicia, al ser presentada la demanda ante los mismos, volverá a suspenderse el plazo prescriptivo.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial o ante las juntas de Detasas, si el reclamante desistiese de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda.»

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Burgos a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés.

(Del B. O. del E., 28 Septbre, n.º 271.)

Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio

ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 3 de Octubre de 1947 por la que se regula la reserva de productos alimenticios para trasnformaciones industriales o consumo de boca.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de incrementar la producción agrícola estimulando la iniciativa privada para que realice el esfuerzo económico y técnico indispensable aconsejó conceder en las pasadas campañas beneficios de reserva de deteminados productos agrícolas, que bien pudieran suministrar primeras materias a ciertas industrias, o mejorar el consumo de boca del personal afecto a empresas o colectividades.

Los resultados observados y la experiencia adquirida aconsejan matener este régimen de beneficios de reserva, pero limitándolo mediante una reglamentación adecuada, que asegure la permanencia de las obras ejecutadas a su amparo, evitando, por otra parte, que tales concesiones puedan interferir el cumplimiento de las obligaciones derivadas como consecuencia de las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado.

En su virtud, de común acuerdo los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio disponen:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden se conceden los derechos de reserva de determinados productos agrícolas para transformación industrial o consumo de boca en las condiciones que a continuación se establecen, pero sólo para los obtenidos en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el parrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

b) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complemementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Artículo 2.º Los productos agrícolas a los cuales podrán alcanzar los beneficios de la presente Orden serán exclusivamente los siguientes:

En regadío: Alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera y cacahuet

En secano: Trigo, cebada avena centeno, escaña, maíz, garbanzos, lentejas y patatas.

No podrá concederse la reserva de patata para consumo en la zona de producción de la patata de siembra.

Artículo 3.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a los cultivadores directos de los terrenos que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado un régimen de explotación en común con industria transformadora, que utilice como primeras materias los productos obtenidos o los derivados de los mismos; o bien con aquellas empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Artículo 4.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las industrias transformadoras, así como las colectividades y empresas que podrán ser beneficiarias a los efectos establecidos en el artículo anterior. Del mismo modo será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cuantía de las reservas en cada caso y las condiciones de las mismas.

Artículo 5.º La duración de los beneficios concedidos por la presente disposición será la siguiente:

a) En los terrenos de nuevos regadíos, de tres a cinco años, fijados en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) En los terrenos de secano, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados las tierras afectadas dejarán

de disfrutar de los beneficios de reserva.

Artículo 6.° La tramitación y concesión del derecho de reserva se realizará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En todas las concesiones será preceptivo el previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca, que abarcará, entre otros extremos, la comprobación de que los terrenos reunen las condiciones especificadas en los artículos anteriores, y en los casos de nuevos regadíos la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada.

Artículo 7.° Quedan autorizadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.° Que la derogada la Circular 605 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Artículo transitorio. A la vista de las concesiones de reserva otorgadas al amparo de la Circular 605, queda autorizada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que, previas las comprobaciones necesarias, con arreglo a los trámites establecidos en la presente Orden, pueda confirmar en su vigencia, durante los plazos que en la misma se establecen, las que reúnan los requisitos fijados por la presente disposición.

En cuanto a las demás que no reúnan tales requisitos y aunque con arreglo a la Circular de referencia su derecho de reserva caducaba al año de vigencia, queda autorizada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para prorrogar su vigencia por una sola vez y por el plazo máximo de un año cuando a la vista de las circunstancias especiales que en cada una de ellas concurran así lo estime conveniente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de Octubre de 1947.—Suanzes.—Rein.

Ilmos. Sres. Comisarios general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 5 Octubre n.° 278.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Dirección Técnica.—Sección Cereales panificables)

Circular número 649 por la que se dan normas sobre elaboración de pan

Las posibilidades de la actual cosecha de cereales y las disponibilidades previsibles de trigo de importación durante la misma aconsejan fijar para la campaña 1947-48 los módulos de pan que en la presente Circular se determinan.

Los precios del trigo y cereales panificables nacionales fijados para la presente campaña por el Decreto de 10 de Octubre de 1946 del Ministerio de Agricultura y el precio a que es preciso adquirir el trigo de importación obligan a fijar para las distintas raciones los precios que en la misma se señalan.

En su virtud, esta Comisaría General dispone que a partir del primero de Octubre próximo se sigan en la elaboración del pan las siguientes normas:

Módulos de las raciones

Artículo 1.° Las cantidades de pan que corresponden a cada uno de los tipos de cartillas serán las siguientes:

	Gramos
Cartillas de 1.ª categoría	80
» » 2.ª »	100
» » 3.ª » incluyendo entre las mismas las de familiares e infantiles de mineros	150
Mineros	450

Precios

Art. 2.° Los precios a que deberán cobrarse las distintas raciones de pan son los siguientes:

	Pesetas
Para raciones de 80 gramos	0,45
» » » 100 »	0,40
» » » 150 »	0,45
» » » 450 »	1,25

Mezclas

Art. 3.° Durante la presente campaña se emplearán en panificación harinas de trigo, centeno, maíz y cebada, mezcladas en la proporción del 85 por 100 de la primera y 15 por 100 de cualquiera de las restantes.

En casos de excepción, con la harina de trigo podrán mezclarse simultáneamente las de centeno y cebada, con tal de que la suma de las cantidades en que ambas intervengan no exceda del 15 por 100 y previa autorización de esta Comisaría General.

Estos porcentajes podrán ser modificados, previa la oportuna autorización de este Organismo, según lo exijan las circunstancias.

Molturación de cereales

Art. 4.° En toda España, las fabricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables y envasarán sus harinas por separado. Dichas harinas serán envasadas, obligatoriamente, en sacos precintados que llevarán una etiqueta, cuya forma, tamaño y color determinará el Servicio Nacional del Trigo, en la que se hará constar nombre o razón social de la fábrica, localidad en que está enclavada, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y de los porcentajes establecidos para las mismas en el artículo anterior.

Si por alguna autoridad, organismo o entidad provincial se estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, de acuerdo con lo que se determina en el artículo tercero, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable a la industria harinera, está será responsable de la homogeneidad de las mezclas y del cumplimiento de los porcentajes fijados para las mismas.

Porcentajes de extracción en harina

Art. 5.° Esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, determinará en cada caso el tanto por ciento de extracción de harinas que deberán obtenerse de los distintos cereales panificables. El Servicio Nacional del Trigo comunicará a las fábricas de harinas los referidos porcentajes, que no podrán ser modificados sin orden expresa de esta Comisaría.

Los rendimientos o extracciones en harinas de los distintos cereales que se citan a continuación será los siguientes:

Trigos rojos y bastos	88 °/₀	de extracción		
Candeales y similares	90	»	»	»
Aragonés y similares	92	»	»	»
Duros y recios o semoleros	94	»	»	»
Centeno	80	»	»	»
Cebada	60	»	»	»
Maíz	60	»	»	»

Las fábricas de harinas pondrán a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las sémolas de maíz que se obtengan en la elaboración de estas harinas.

Definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción

Art. 6.° De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en Orden de 14 de Agosto de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de dicho mes), la definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción son las siguientes;

Definición: Deberá entenderse por harina de trigo del 90 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 90 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvado a la vista.

Composición: La citada harina deberá contener, como máximo, el 16 por 100 de humedad; de 16 a 40 por 100 de gluten humedo; de 6 a 14 por 100 de gluten seco; de 1,25 a 1,50 por 100 de cenizas, referidas a materia seca; menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (con diferencia a la materia seca); de 6 a 9,30 por 100 de residuo sobre el tamiz metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal) recogido de la extracción del gluten; 1 a 2 por 100 de celulosa y acidez no supérior a 0,4 por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 90 por 100 de extracción se puede conseguir con los trigos comerciales, cuyo contenido en impurezas nó rebase el 5 por 100.

Las características de las harinas de los réstantes cereales, según la extracción que en cada caso se señale, así como las de de las harinas de trigo cuando se modifique el tanto por ciento de extracción señalado, se ajustarán a lo que sobre el particular se determine por el Ministerio de Agricultura.

Comprobación analítica de las características de las harinas

Art. 7.° Se procederá a la comprobación analítica de las características de las harinas en todas las provincias de España y se llevará a efecto en los centros de origen o de consumo, mediante acta y toma de muestras por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales o por el Servicio Nacional del Trigo que posea el título de Ingeniero Agronómico o de Perito Agrícola.

Los boletines con los resultados de los análisis se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, en su vista, actúe en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrán ejercer su derecho de revisión, solicitando el análisis de la muestra en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, resolverá lo procedente el Instituto de Cerealicultura.

Los fabricantes de harina, en el momento de retirar las guías de circulación de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, abonarán en las mismas veinte céntimos por cada quintal métrico de harina que ampare la guía, debiendo los fabricantes cargar la cantidad pagada en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de este gasto cargándolo en la fabricación de pan.

Las cantidades recaudadaa por este concepto se destinarán a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales encargadas de realizar los análisis de las harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que corresponden al personal encargado del Servicio.

Se faculta al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de este artículo, dando cuenta a esta Comisaria General.

Plazos para realizar análisis oficiales

Art. 8.° De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales, el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes sl de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

Rendimiento a obtener en pan

Art. 9.° El pan que se elabore con las harinas antes mencionadas tendrá las siguientes características:

Piezas de 80 gramos	124
» » 100 »	125
» » 150 »	126
» » 450 »	132

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de una longitud mínima de 35 centímetros para las piezas de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o menos, del 6 por 100.

Grado de humedad

Art. 10. El porcentaje máximo de humedad del pan elaborado con harinas qne contengan el 16 por 100 de agua será el de 36 por 100.

Tolerancia en el peso

Art. 11. La tolerancia en el peso del pan para pesadas globales—del 4 por 100, como máximo, en frío—deberá efectuarse con arreglo a la siguiente escala:

De 25 piezas	para	modulaciones	de	301 a 500	gramos
» 35	»	»	»	251 a 300	»
» 45	»	»	»	201 a 250	»
» 60	»	»	»	151 a 200	»
» 80	»	»	»	101 a 150	»
» 100	»	»	»	51 a 100	»

Análisis del pan

Art. 12. El análisis del pan elaborado será efectuado por los Servicios Municipales o en aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sanciones

Art. 13. Las infracciones que se cometan sobre calidad de harina y elaboración del pan serán sancionadas por la Ley de Tasas y demás disposiciones en vigor.

Con independencia de las anteriores sanciones, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Ayuntamientos y Alcaldes ejercerán por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, imponiendo las sanciones en metálico que por la legislación municipal les compete, proponiendo, además, al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos, las sanciones procedentes respecto a la retirada de cartillaje, cuya Autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda la sanción de seis meses, y propondrá, en su caso, a esta Comisaría General las superiores a ese período de tiempo.

Madrid, 30 de Septiembre de 1947. El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado del Servicio Nacional del Trigo y Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos.

(Del B. O. del E., 6 Octubre n.º 279.)

1752

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

20 por 100 gratificación a Secretarios de Administración local

Participo a todos los señores Secretarios de las Delegaciones locales de Abastecimientos de esta provincia, que a partir de la fecha de esta nota, podrán personarse por la habilitación del Colegio de Secretarios de esta Capital, donde se les hará efectivo el importe correspondiente a los trimestres primero y segundo del año actual.

Se recomienda lo efectuen a la mayor brevedad y a ser posible, personalmente. En caso de no ser así, autorizarán por medio de la oportuna credencial duplicada y con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía.

Segovia, 9 de Octubre de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Con esta fecha y en vista del desabastecimiento de leña que se ha producido en esta capital y provincia, he dispuesto que por la oficina delegada de mi Autoridad, se suspenda la concesión de guías del citado artículo con destino a otras provincias, hasta tanto no se normalice el mercado en esta de mi mando.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 11 de Octubre de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1744

Junta Provincial de Beneficencia

NOTA

Por la presente, se recuerda a los señores Patronos de las Fundaciones de Beneficencia de esta provincia, que queda prorrogada la vigencia de los presupuestos de instituciones benéficas, año próximo, debiendo únicamente remitirse aquellos en que existan modificaciones que interesen introducir, dentro de sus medios económicos con que cuenten y de conformidad con las cargas fundacionales.

Segovia, 3 de Octubre de 1947.—

El Gobernador Presidente,

Joaquín Pérez Villanueva

1746

Sección Provincial de la Administración Local

CIRCULAR

Como ampliación a la circular de esta Sección Provincial de Administración Local del día 28 de Agosto último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con fecha 29 del mismo, en la que se ordenaba a los Ayuntamientos la remisión de las certificaciones que al efecto se indicaban, se hace preciso que para el día 25 del actual se remitan por los señores Alcaldes y Secretarios las certificaciones siguientes:

1.ª Certificación en la que se haga constar a partir del año 1940, las cantidades percibidas por sexmos o repartimientos de las Comunidades, expresando por años cada entrega y fecha de ingreso en arcas municipales.

2.ª Otra certificación, copiada del libro de Inventarios, en la que se haga constar todos los bienes y valores que constituyen el patrimonio municipal en el que deberán aparecer: los *valores, fincas rústicas, fincas urbanas y muebles y enseres* de la propiedad municipal, todo perfectamente detallado y con sus valores reales, así como la renta anual que produzcan a favor de los fondos municipales.

Este inventario, deberá rectificarse por el Ayuntamiento, haciendo contar en él, ya el valor real de las fincas en la actualidad y sus rentas, cuya rectificación se insertará en el libro correspondiente para su constancia en lo sucesivo.

También recuerda esta Sección a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de remitir, dentro de la última decena del mes de Noviembre, conforme determina el artículo 230 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero de 1946, copias autorizadas del expediente y del presupuesto municipal ordinario, para el año 1948, para su aprobación, a la Delegación de Hacienda, Sección Provincial de Administración Local.

Para su confección y tramitación se tendrá presente la circular publicada por la Delegación de Hacienda de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL número 103 de fecha 21 de Agosto de 1947.

En este ejercicio para 1948, deberá consignarse, además de las atenciones ya existentes, las mejoras que la Ley de 17 de Julio último concede a los Médicos titulares, Practicantes y Comadronas de Asistencia Pública Domiciliaria y a los Inspectores farmaceúticos municipales y que consisten en *dos mil pesetas* como minimun a los Médicos; el *treinta por ciento de esta cantidad a los Practicantes y otro treinta por ciento a las Matronas; y mil quinientas pesetas a los Farmacéuticos.*

Esta Sección espera alcanzar del reconocido celo, competencia y laboriosidad de los señores Secretarios y Corporaciones, la remisión de los documentos aludidos dentro de los plazos marcados, con lo cual evitarán el tener que poner en conocimiento de la Superioridad, por el que suscribe, la falta del cumplimiento de los mismos y las responsabilidades que por su negligencia pudieran alcanzarles.

Segovia, 10 de Octubre de 1947.—

El Jefe de la sección, Raimundo Sanchidrián Martín.—

1742

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se hace saber: Que han sido aprobados, como definitivos, los tipos evaluatorios resultantes de la revisión de Catastro realizada en el término municipal de Aldea Real.

Dichos tipos evaluatorios con sus elementos integrantes, estarán expuestos al público en el Ayuntamiento de este pueblo durante un plazo de quince días, para que los particulares y entidades interesadas puedan examinarlos y formular ante la Jefatura provincial de Catastro las reclamaciones que juzguen oportunas.

Las equivalencias de las clases locales, en las distintas calificaciones, con las del cuadro provincial de cultivos y aprovechamientos de carácter agrícola, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 26 de Mayo de 1943, son las siguientes:

Hortalizas: 1.ª y 2.ª, equivalente a 7.ª y 8.ª
Era: clase U.ª, equivalente a 6.ª de cereal secano.
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, equivalentes a 6.ª, 9.ª 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 16.ª y 18.ª
Viña: 1.ª, 2.ª 3.ª y 4.ª, equivalentes a 7.ª, 8.ª, 9.ª y 11.ª

Por lo que se refiere a los aprovechamientos de carácter forestal, los elementos integrantes de los tipos imponibles que gravan dicha riqueza en los términos municipales anteriormente citados, son los siguientes:

Calificación y subcalificación	CLASES local	CLASES de zona	UTILIDADES Renta	UTILIDADES Ganado de renta	Líquido	Superficie
Arboles de ribera........	U.ª	4.ª	259,01	—	259	0 84 02
Pinar negral..............	1.ª	1.ª	210,25	1,10	211	37 75 73
»	2.ª	3.ª	185,13	1,44	188	128-36-37
Erial....................	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12	28 28 50
Monte público, núm. 126.	U.ª	Cuenta especial......			347	80-51-39
» núm. 127...........	U.ª	id.	id.	......	347	22 00-46

Segovia, 8 de Octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe de Brigada, Francisco Carramiñana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1774

MORAL DE HORNUEZ

Subasta de maderas

Habiendo quedado desierta la primera subasta de 500 pinos pinaster de corta del monte de estos propios, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 118 del año en curso correspondiente al día... de Septiembre, se anuncia una nueva subasta con el mismo tipo y condiciones para el día 18 de Octubre a la hora de las doce.

Moral de Hornuez 9 de Septiembre de 1947.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

1758

VALSECA

Recibida en esta Alcaldía del Sr. Ingeniero de Brigada del Servicio de Avance Catastral de riqueza Rústica, la relación de valores unitarios y su distribución para este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince dias, a fin de que pueda ser examinada por los propietarios interesados y entablar las reclamaciones que creyeran pertinentes a su derecho.

Lo que se hace saber al púbico para general conocimiento.

Valseca, 9 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Martín Benito.

1754

SAN ILDEFONSO

Formulado y aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público en unión del expediente respectivo, en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones conforme dispone el artículo 228 y 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación de las Haciendas Locales.

San Ildefonso, 10 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Cándido Robledano Sanz.

1756

EL ESPINAR

Habiendo sido aprobado por el pleno de la Comisión Gestora la liquidación del presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1946, queda expuesto al público en las oficinas de Intervención municipal juntamente con el dictamen de la Comisión de Hacienda por un plazo de quince días, a fin de que se puedan presentar las reclamaciones contra el mismo que se crean pertinentes, durante dicho plazo; pasado el cual, se considerará definitivamente aprobado.

El Espinar, 6 de Octubre de 1947. El Alcalde, Miguel Maricalva.

1749

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado cuerpo legal.

Aldeanueva del Codonal 6 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Justo Llorente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1761

SEGOVIA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera Instancia de la ciudad de Segovia y su partido, dictada en el expediente seguido para la declaración de herederos abintestato de doña María de los Santos Nieto Cordero, natural de Madrid, hija de Ladislao y de María, se anuncia la muerte sin testar de dicha señora ocurrida en San Ildefonso el 29 de Julio del corriente año, en estado de soltera, y que la que reclama su herencia es su hermana de doble vínculo doña Dolores Nieto Cordero, y en su consecuencia se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la citada, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto, acompañados de los documentos acreditativos de su derecho.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado de San Ildefonso y de Madrid, y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de Madrid, se expide el presente en Segovia a ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, M. Barreras Pereira.—El Secretario, P. H., P. González.

1745

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad, dictada en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador don Felicísimo Blánquez, en nombre de don Fernando Hernández Bachiller, con don Anselmo Callejo Fuentetaja; se saca a la venta por primera vez en pública subasta la siguiente:

La mitad indivisa de una casa sita en esta Capital y su calle de Martínez Campos, número 2, que linda por la derecha entrando, con accesorio o callejón sin nombre; por la izquierda, con la casa número 4 de la misma calle, de la pertenencia de la Condesa de Giraldeli y de Cifuentes; y por la espalda, con travesía de San Geroteo. Mide una superficie de 15 metros 4 decimetros cuadrados.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día seis de Noviembre próximo y hora de las once, bajo las siguientes:

Condiciones:

Primera.—La referida finca sale a pública subasta por primera vez en el precio de trece mil pesetas en que ha sido tasada pericialmente.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio, y para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la caja general de depósitos el diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en Secretaría, pudiendo ser examinados por los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros y

Cuarta.—Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si las hubi re al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia a nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., P. González.—V.º B.º: El Juez de 1.ª Instancia, Marcelino Barreiras Pereira.

1760

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Jesús González Jiménez, hijo de Isidro y de Rufina, de 44 años, tipógrafo, casado con Clotilde Areste Puente, natural de Fuente el Sol (Valladolid), que tuvo su residencia en Nava de la Asunción (Segovia) y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión decretada ante el sumario que con el número 63 del año en curso se le instruye sobre apropiación indebida; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido se le conduzca a la prisión provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Marcelino Barreras Pereira.—El Secretario, P. H., Martín Alvarez.

1759

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

REQUISITORIA

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Antonio Fernández Calleja, de treinta y un años de edad, de estado, vecino que fué de Madrid, natural de Gijón, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla veinte días de arresto menor, días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 14 de 1947 por estafa, poniéndole, en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en Fuentesaúco de Fuentidueña a nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez municipal, Firmado.—El Secretario, Firmado.

1776

CAMARA OFICIAL AGRICOLA

Esta Cámara al igual que en el año anterior, abre un concurso para proveer entre labradores de esta provincia, dos plazas pensionadas o becas para realizar un curso en la Escuela de Capataces Regadores que la Confederación Hidrográfica del Duero tiene establecida en Palencia, a cuyo concurso podrán concurrir todos los que reúnan las siguientes condiciones.

Ser labrador, mayor de 20 años, saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales y no tener defecto físico que le imposibilite para trabajar normalmente. Este extremo se acreditará mediante certificación facultativa que deberá acompañar a la instancia. Además deberá acompañar los siguientes documentos: certificado de buena conducta expedida por el Alcalde de la localidad de su residencia y declaración jurada de los méritos que posea en relación con los trabajos agrícolas que haya realizado, cuya declaración deberá informar también el Alcalde del punto de su residencia.

El curso está dividido en tres períodos: el primero de duración aproximada de dos meses, que dará comienzo el 3 de Noviembre próximo; el segundo de Marzo a mediados de Abril, y el tercero de primeros de Junio a mediados de Julio. A la terminación del curso se obtiene el título de Capataz Regador.

Las instancias deberán dirigirse al señor Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, Juan Bravo núm. 60, antes del día 25 del actual mes de Octubre. Inmediatamente después de expirado el plazo de presentación de documentos, esta Cámara procederá al examen de las instancias presentadas y hará la designación libremente, con arreglo y en proporción a los méritos alegados por los solicitantes.

Segovia a 11 de Octubre de 1947.

1747

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado a cargo de la Excma. Diputación Provincial de Segovia

Anuncio de subasta para arrendar fincas rústicas.

Cumpliendo lo ordenado por la Administración de Propiedades en oficio de 13 de Septiembre último, convoco por el presente anuncio la segunda subasta para arrendar la finca rústica propiedad del Estado, inventariada con el número correspondiente y situada en término municipal de Revenga, según se detalla:

Una finca rústica, de cabida 14 áreas 23 centiáreas, al paraje denominado «Fuente del Calvo», al polígono 14, parcela 16, cuyos linderos son: Norte, calle; Este, calle; Sur, Mariano de la Fuente, y Oeste, Buena Muerte.

El tipo de subasta es de exenta por ser del Estado.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento de Revenga el día 4 de Noviembre del corriente año, a las doce de la mañana, bajo mi presidencia, por los tipos de subasta designados anteriormente, satisfechos por semestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia, se halla de manifiesto en las oficinas de esta Recaudación hasta el día que se celebre la subasta y en el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 8 de Octubre de 1947.—El Recaudador, Julio López.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Nicolás S. Santos.

Anuncio de subastas para arrendar fincas rústicas y urbanas.

Cumpliendo lo ordenado por la Administración de Propiedades en oficio de 6 de Octubre actual, convoco por el presente anuncio la segunda subasta para arrendar las fincas rústicas y urbanas propiedad del Estado, inventariadas con el número correspondiente y situadas en término municipal de El Espinar, según se detallan:

Una finca rústica, de cabida 39 áreas, 40 centiáreas, al paraje denominado «Cerca de los Melchores», al polígono 2, parcela 28, cuyos linderos son: N., S., E. y O., Condesa de Giraldeli.

El tipo de subasta es de nueve pesetas y veintinueve céntimos.

Otra finca rústica, de cabida 39 áreas 40 centiáreas, al paraje denominado «Peñón de Rodrigo», al polígono 2, parcela 26, cuyos linderos son: N., S. y O., Condesa de Giraldeli, y E., Victoria Cubo.

El tipo de subasta es de siete pesetas y cincuenta y cuatro céntimos.

Otra finca rústica, de cabida 59 áreas 10 centiáreas, al paraje denominado «Hambre», al polígono 2, parcela 22, cuyos linderos son: N., S. y O., Condesa de Giraldeli, y E., María González.

El tipo de subasta es de cuarenta y tres pesetas y cuarenta céntimos.

Otra finca rústica, de cabida 78 áreas 80 centiáreas, al paraje denominado «Tejoneras», al polígono 37, parcela 37, cuyos linderos son: N., carretera de Segovia; S., Teodoro González, y O., campo.

El tipo de subasta es de treinta y tres pesetas y treinta y un céntimos.

Otra finca rústica, de cabida 4 áreas 92 centiáreas, al paraje denominado «Canales», al polígono 22, parcela 45, cuyos linderos son: N., Rosa Cabezas; E., propios, y S. y O., Fulgencio de las Heras.

El tipo de subasta es de doce pesetas y doce céntimos.

Una finca urbana, superficie 159 metros cuadrados, sita en la Venta de la Cruz, cuyos linderos son: derecha entrando, con el campo; izquierda, con el campo, y fondo, con el campo.

El tipo de subasta es de cuarenta y dos pesetas.

Las mencionadas subastas se celebrarán en el local del Ayuntamiento de El Espinar, el día 24 de Noviembre del corriente año, a las seis de la tarde, bajo mi presidencia, por los tipos de subasta mencionados anteriormente, satisfechos por semestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia se halla de manifiesto en las oficinas de esta Recaudación hasta el día que se celebre la subasta y en el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 8 de Octubre de 1947.—El Recaudador, Julio López.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Nicolás S. Santos.

Anuncio

Novilla suiza extraviada, blanca y negra, de Otero de Herreros. Abonará gastos en dicho pueblo don Andrés de la Calle.

Anuncio

Yegua extraviada en término de Cebreros (Avila) el día 6 de Septiembre, capa torda, de 1,34 de alzada, hierro del seguro en nalga izquierda; su dueño Martín Martín Vidal, abonará gastos en dicho pueblo, Plaza España, núm. 6.

IMPRENTA PROVINCIAL